



Barranquilla, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitres (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO
DEMANDADO: IPS CLINICA LA ASUNCION S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 08001-31-53-008-**2022-00206-00**

I ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, tal como se anunció en audiencia de 1 de agosto de 2023.

II ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

La señora KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra IPS CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA, fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Se declare responsable contractual y civilmente a la CLINICA LA ASUNCION “por las lesiones personales con secuelas permanentes”, que causó un virus posparto a KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO, adquirido dentro de sus instalaciones y diagnosticado posteriormente en la Clínica del Caribe de esta ciudad como NEUMONIA NOSOCOMIAL.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CLINICA LA ASUNCION a reconocerle y pagarle:

a) Por daños materiales la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/ L (\$ 192.000.000), más los intereses desde de la fecha en que el daño se produjo hasta la fijación de la indemnización y pago de la misma.

b) Por perjuicios morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

2. HECHOS:

La parte actora fundamentó sus peticiones en los siguientes hechos que a renglón



seguido se abrevian:

2.1. El día el día 8 de agosto de 2018 aproximadamente a las 5:00 horas, la señora KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO ingresó a la I.P.S. CLINICA LA ASUNCION, para que, le practicaran los procedimientos previamente programados de cesárea y ligadura de trompas de Falopio.

2.2. La señora KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO, una vez la médico CLAUDIA BASSIL AMIN le practicó la Cesárea y posterior Ligadura de Trompas, egresó de hospitalización el día 9 de agosto de 2018 a las 12:13 horas, aproximadamente.

2.3. La Señora KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO el día 16 de agosto de 2018 se presentó al área de urgencia de la CLÍNICA DEL CARIBE S.A., 7 días después de haber egresado de la I.P.S. CLÍNICA LA ASUNCIÓN, con un cuadro de fiebre, dolor de cabeza y dolor en el cuerpo, tos húmeda con temperatura de 40 grados, con diagnóstico de fiebre no especificada, se le practican laboratorios, y fue hospitalizada y remitida al área de UCI con diagnóstico de NEUMONIA BACTERIANA, que consideraron los galenos fue adquirida al momento de la cesárea y ligadura de trompas.

2.4. Por lo anteriormente descrito, la señora KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO estuvo al borde de la muerte, por haber obtenido el cuadro de INFECCION PULMONAR denominado NEOMUNIA NOSOCOMIAL, la cual la se contagió al momento del parto, razón por la cual considera que la I.P.S. CLINICA LA ASUNCION debe ser condenada a la reparación de los daños y perjuicios causados a la paciente.

2.5. En el acápite “Responsabilidad” se alegó que la demandante es “beneficiaria del servicio prepago de salud” y que por ello existe una relación contractual con la demandada Clínica La Asunción.

3. TRAMITE:

3.1 Por reparto le correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto, y por auto de 18 de octubre de 2022 se admitió la presente demanda.

3.2 La demandada CLINICA LA ASUNCION fue notificada por conducta concluyente, y en su oportunidad, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado del libelo inicial, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones de mérito de “IMPOSIBILIDAD DE ENDILGAR Y ESTRUCTURAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA CLINICA LA INDISPENSABLE PARA QUE NAZCA LA RESPONSABILIDAD CIVIL ASUNCION, ANTE LA AUSENCIA DE UN DAÑO INDEMNIZABLE, ELEMENTO”, “AUSENCIA DE UN ACTUAR CULPOSO EN LA



2022-206

ATENCIÓN BRINDADA A LA SRA. KATHERINE BARCELO RODELO INDISPENSABLE PARA PODER COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DE MI REPRESENTADA”, “LA OBLIGACION QUE NACE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD, ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO”, “INEXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE LA NEUMONIA PADECIDA POR LA PACIENTE Y LA ATENCION BRINDADA EN LA CLINICA LA ASUNCION”, y “CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE LA CLINICA LA ASUNCION, COMO ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA ATENCION DE LA SEÑORA KATHERINE BARCELO RODELO”.

3.3 A la vez la demandada llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamamiento que fue aceptado por auto del 15 de febrero de 2023, el cual le fue notificado de manera personal, y en su oportunidad, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado del libelo inicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito de “INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SERVICIOS MEDICOS QUE SE SUMINISTRARON A LA SEÑORA KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO POR PARTE DE IPS CLINICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA Y EL DAÑO QUE SE ALUDE EN LA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA DE LA ACTIVIDAD MEDICA DESPLEGADA POR IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN NECESIDAD DE LA PRUEBA, Y HABER SIDO DILIGENTE Y PRUDENTE LA ATENCIÓN MEDICA.”, “AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA”, “TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO”, y “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Además, frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de fondo de “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CON CARGO A LA POLIZA No. 1007037 POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.”, “LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO CON LOS SUBLIMITES PACTADOS”, “DEDUCIBLE”, y “Cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil profesional invocada como fundamento de la citación, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi prolijada.”

3.4 Mediante fijación en lista de 26 de abril de 2023 se corrió traslado a la parte demandante de las contestaciones a la demanda, objeciones al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas, de lo cual el abogado demandante recorrió el traslado a la contestación realizada por la aseguradora



llamada en garantía, solicitando que no prosperen las excepciones y se concedan las pretensiones.

3.5 El día 19 de julio de 2023 se realizó la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., con la asistencia de las partes, desarrollándose en sus distintas etapas.

3.6 El día 1 de agosto de 2023 se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento estipulada en el artículo 373 del C.G.P., en la que se recibió el testimonio de LADYS MARIA BARRIOS MATUTE, y se escucharon los alegatos de conclusión, por el tiempo estipulado en la ley procesal.

3.7 Escuchados los alegatos, y en aplicación al artículo 373 del C.G.P. se anunció el sentido del fallo “negar las pretensiones de la demanda”, procediéndose en esta oportunidad a dictar la respectiva sentencia.

III CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir que en el presente asunto concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que es del caso proceder a dictar la respectiva sentencia.

En el caso que nos ocupa, la demandante, pretende, en esencia, que se declare civilmente y contractualmente responsable a la demandada IPS CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA, por las lesiones personales que sufrió con ocasión a la NEUMONIA NOSOCOMIAL que adquirió en sus instalaciones donde estuvo hospitalizada los días 8 y 9 de agosto de 2018 al practicársele una cesárea + pomey y, en consecuencia, sea condenada a pagarle los perjuicios irrogados por concepto de daños materiales y morales.

La responsabilidad civil contractual exige la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad.

El tipo de responsabilidad invocada en el presente caso es la contractual, por los daños causados al afiliado a un Plan de Medicina Prepagada con ocasión de la prestación de los servicios médicos a través de las entidades de salud adscritas a aquella; pues se alega en la demanda que la demandante estaba afiliada a una entidad de Medicina Prepagada, y que por ello existe una relación contractual con la demandada Clínica La Asunción.

En efecto, da cuenta la historia clínica expedida por la entidad demandada Clínica La Asunción que los servicios médicos le fueron prestados a la demandante al estar afiliada a un plan de Medicina Prepagada con la empresa MEDPLUS.

En todo caso, debe señalarse que la responsabilidad médica está compuesta por los elementos de toda acción resarcitoria, por cuanto su fundamento jurídico lo



constituye la premisa según la cual cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio.

Frente al presupuesto del “daño”, elemento estructural de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

“1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

1.3. La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En el fallo atrás citado, la Corte añadió que “cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC ib; se subraya).

1.4. El otro requisito se refiere a la real existencia y veracidad del daño, temática respecto de la cual esta Corporación, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia - como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho

¹ CSJ SC 16690/2016 del 17 de noviembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623;.

1.5. Cabe añadir que, en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su quantum.

Acaecida la vulneración del derecho o del interés protegido de la víctima y acreditada la ocurrencia de tal quebranto, imperioso es reconocer la presencia del daño y, por ende, la satisfacción de este elemento estructural de la responsabilidad, independientemente de que igualmente aparezca o no demostrada su magnitud económica.

Al respecto, se ha expuesto:

Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), (...). Desde luego que demostrada la lesión como tal, la falta de la prueba de la intensidad para efectos de la cuantificación reparatoria, debe ser suplida por el juzgador de primera o segunda instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, de acuerdo con lo preceptuado para tal efecto por los incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil, so pena de incurrir en 'falta sancionable conforme al régimen disciplinario', pues dicho texto legal vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897)"

6

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencia, fácil es concluir que para la prosperidad de las pretensiones elevadas por la demandante, es decir para que hay lugar a la reparación solicitada es menester demostrar el detrimento, menoscabo o deterioro, que afectó sus bienes o intereses lícitos, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad.

En el presente caso, se anuncia de entrada que no está acreditado el daño padecido por la demandante, presupuestos que la parte demandante tenía la carga de acreditar conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del proceso, según el cual «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*»

Solicita la aquí demandante que se declare responsable contractual y civilmente a la CLINICA LA ASUNCION "**por las lesiones personales con secuelas permanentes**", que causó un virus pos-parto a KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO, adquirido dentro de sus instalaciones y diagnosticado posteriormente en



la Clínica del Caribe de esta ciudad como NEUMONIA NOSOCOMIAL". (resaltado nuestro), y como consecuencia de ello se le condene al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicio moral y material.

Se alegó en la demanda que la demandante estuvo al borde de la muerte, "por haber obtenido el cuadro de INFECCION PULMONAR denominado NEOMUNIA NOSOCOMIAL, la cual la se contagió al momento del parto" en las instalaciones de la Clínica La Asunción, en la que le fueron practicados los procedimientos quirúrgicos de cesárea + pomeroy. Empero, los hechos de la demanda no refieren cuales fueron esas "lesiones personales con secuelas permanentes" que se causaron y de las cuales deriva la responsabilidad civil de la demandada.

Ahora, da cuenta la historia clínica expedida por la IPS CLINICA LA ASUNCION, aportada por dicha entidad al contestar la demanda, que la señora KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO ingresó a la citada IPS el día 8 de agosto de 2018 a las 5:30, para que le realizaran los procedimientos quirúrgicos programados de cesárea + pomeroy. Así mismo, en la historia clínica se consignó la siguiente nota de enfermería de ingreso: *"INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE CIRUGIA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS PROVENIENTE DE ADMISIONES, PROGRAMADA PARA CESAREA + POMEROY, DESPIERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA EN COMPAÑÍA DE MOVIL Y FAMILIAR, ABDOMEN GLOBOSO POR UTERO GRAVIDO, NIEGA ALERGIAS, NO HIPERTENSA, NO DIABETICA, NO HABER INGERIDO ALIMENTO. SE VISTE CON ROPA ADECUADA, FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE CANALIZA VENA PERIFERICA CON CATETER NUMRO 18 EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO SE LE INSTALA SOLUCION HARTMAN 500CC + EQUIPO MACRO. SE LE COLOCA MARQUILLA DE IDENTIFICACION"* (fls. 32 a 36 contestación demanda).

En la historia clínica se describe el procedimiento que le fue practicado a la demandante de Cesárea + Pomeroy, realizado por la médico ginecóloga obstetra Claudia Bassil Amin, y se anota que transcurrió sin complicaciones y que después fue instalada en la habitación 211 para vigilancia y manejo del período pos quirúrgico, también se registra que la médico Claudia Bassil le dio de alta el día 9 de agosto de 2018 a las 11:56, con formula médica y cita en 10 días por consulta, por tener una evolución satisfactoria, y en las notas de enfermería quedó registrado: *"SE RETIRA VENOCLISIS, EGRESA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES EN COMPAÑÍA DE MOVIL FAMILIARES Y RECIEN NACIDO VIVO."* (fls. 37 a 44 contestación demanda).

Así mismo, se encuentra allegada la Historia Clínica expedida por la CLINICA DEL CARIBE S.A., aducida con la demanda, en donde se registra que el día 16 de agosto de 2018 a las 17:16, la señora KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO ingresó al servicio de urgencia dicha institución, y como motivo de consulta se indicó: "fiebre



dolor de cabeza dolor en el cuerpo”, allí fue valorada por médico general, quien consignó como motivo de consulta y enfermedad actual: *“fiebre dolor de cabeza dolor en el cuerpo paciente en su posoperatorio de 8 días de cesárea + pomey quien ingresa por cuadro de 8 días de tos húmeda productiva asociada a alza térmica el día de hoy con temperatura de 40 grados manejado con acetaminofén con persistencia, escalofríos, dolor en punta de costado derecho por lo que ingresa”*, y ordena hospitalización, (fls. 18 a 19 demanda).

Posteriormente, el 17 de agosto de 2018 a las 00:11 horas, ingresa a cuidados intensivos, en donde el especialista de medicina interna anota como análisis lo siguiente: *“PACIENTE CON NEUMONIA BACTERIANA SOBRE UNA ENFERMEDAD VIRAL PREVIA DE VIAS RESPIRATORIAS ALTAS SIN DESCARTARSE NEUMONIA POR INFLUENZA AH1N1 DEBIDO A QUE SE TRATA DE UN GRUPO DE RIESGO.(...)”*. Además, realiza notas médicas y como “diagnostico activo después de las notas” registra *“FIEBRE NO ESPECIFICADA (En Estudio), NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA”*, y como plan de manejo ordenó, hospitalización en UCI Adultos, nebulizaciones (fls. 26 a 29 demanda y anexos).

Aunado a lo anterior, en la historia clínica de la Clínica del Caribe se encuentran consignadas las atenciones de enfermería y de médicos especialistas en medicina general, interna, cardiología y neumología, que trataron a la paciente durante el tiempo en que estuvo hospitalizada en UCI Adulto, además de los medicamentos, exámenes laboratorios y terapias que le fueron ordenados y practicados, y la evolución de su estado de salud hasta el 21 de agosto de 2018 a las 18:44, cuando es dada de alta y egresa por orden de médico general, quien en sus anotaciones de Resumen de Egreso consignó:

“...PACIENTE MUESTRA EVOLUCION FAVORABLE EN EL DIA DE HOY SIN SIRS, SIN DISNEA, SIN FIEBRE, SIN SIGNOS CLINICOS DE BRONCOOBSTRUCCION; CONSIDERAN CONTINUAR MANEJO EN SLA (sic) DE HOSPITALIZACION.

(...)

PACIENTE ALERTA CONCIENTE ORIENTADO AFEBRIL SIN DISNEA MEJORIA DE LA TOS NO TAQUIPNEA NI FIEBRE TOLERANDO VIA ORAL TOLERA EL DECUBITO DIURESIS PRESENTE MODULO RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA RUIDOS CARDIACOS RITMICOS PULMONES MURMULLO VESICULAR PRESENTE ABDOMEN BLANDO NO DOLOR EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA NEUROLOGICO NO DEFICIT BUENA EVOLUCION ESTA APTA PARA PLAN DOMICILIARIO LINEZOLID 600 MG IV CDA 12HORAS Y TAZOCIN 4, 5 GR IV CADA 6 HORAS PARA COMPLETAR 10 DIAS SE DAN RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA CUIDADOS EN CASA MANEJO EN CASA CON



BEBES RECIEN NACIDOS Y PARACLINICOS CONTROL Y CITA CONTROL AL TERMINAR TRATAMIENTO.

Diagnósticos activos después de la nota: NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA.” (fls. 57 demanda y anexos).

Las actuaciones reseñadas en la historia clínica de la CLINICA DEL CARIBE S.A. permiten inferir que en dicha institución médica le fue diagnosticado a la demandante NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, que estuvo hospitalizada en esa clínica desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 21 de agosto de 2018, y por ello su médico tratante le dio de alta con receta médica y ciertas recomendaciones, sin que dicha documental diera cuenta de lesiones de carácter permanente sufridas por la paciente con ocasión al referido cuadro clínico.

La demandante KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO, quien absolvió interrogatorio de parte en la audiencia inicial, informó ser enfermera de profesión, y al ser indagada por el despacho sobre el motivo por el cual decidió iniciar la demanda, explicó lo siguiente: *”decidí tomar la decisión de llevar a cabo el acto de demanda ya que se me vio afectada y pues estuvo en riesgo mi vida, gracias al suceso que ocurrió luego de mi cirugía de una cesárea, el nacimiento de mi segundo hijo, que se llevó a cabo en los quirófanos de la Clínica La Asunción ... el día de la cirugía fue el 8 de agosto del 2018 en horas de la mañana a eso de las 6:30, 7:00 de la mañana aproximadamente se llevó a cabo la intervención, a eso del día 10 empezó la sintomatología ya bastante progresada por así decirlo, exceso de tos, dolor en el pecho y un cuadro de fiebre intermitente, para el día 15 ya tenía secreciones, expulsaba secreciones bastante oscuras y la tos era bastante intensa, el día 16 en horas del medio día tuve un desvanecimiento, una pérdida de conciencia y una fiebre de 40 grados centígrados, lo cual me obligó en horas de la tarde a asistir a la unidad de urgencias de la Clínica del Caribe aquí en la ciudad de Barranquilla, donde ingreso con cuadro clínico de enfermedad común ... procedieron a hacerme ciertos exámenes entre esos rayos x y una tomografía lo que determina lo que se observa en la historia clínica que se anexa en la demanda, de ahí en adelante fui diagnosticada con una Neumonía Nosocomial por parte de la Clínica del Caribe dado a los resultados de los estudios...”* (min. 22:23 aud. inicial)

El despacho al indagarle cuál fue el diagnóstico a su egreso de la Clínica del Caribe, respondió: *“Neumonía Nosocomial”*, al preguntarle acerca de las secuelas que le dejó la Neumonía, contestó: *“Algo de dificultad respiratoria al momento de realizar mis actividades físicas ... al aire libre, como correr, manejar bicicleta, la salida de mis hijos, las actividades del hogar, empecé a sentir desde el suceso que mi capacidad respiratoria no es la misma”*, y al preguntarle si actualmente tiene un tratamiento médico relacionado con la Neumonía que se le diagnosticó, contestó: *“No señora”*. (min. 26:31 ,33:27, 33:50 y 34.38 aud. inicial).



Analizada la anterior declaración rendida, se aprecia que la demandante informa al despacho las secuelas permanentes que afirma haberle dejado la citada patología, consisten en dificultad respiratoria para realizar actividades físicas, como correr, manejar bicicleta, entre otras. Empero, lo declarado por la propia demandante no encuentra soporte en ningún otro elemento probatorio.

En este asunto también se recibió la declaración de LADYS MARIA BARRIOS MATUTE, quien manifestó ser enfermera especialista en epidemiológica, y explicó que laboró en la CLINICA LA ASUNCION del 2015 al 2021 en el cargo de Coordinadora de Epidemiología, pero no conoció a la demandante ni estuvo presente durante la atención médica que tuvo en la CLINICA LA ASUNCION; su declaración se enfocó en explicar que la reunión del día 28 de agosto de 2018 realizada en la CLINICA LA ASUNCION hace parte de un protocolo que mensualmente debían cumplir para el control epidemiológico en dicha institución médica. En conclusión, dicha declarante no aportó nada respecto del daño cuya reparación se pretende.

Analizadas en conjunto las pruebas arrimadas se concluye que si bien a la demandante KATHERINE ESTHER BARCELO RODELO se le diagnosticó NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, ninguno de los elementos de convicción allegados permiten acreditar que esa enfermedad le ocasionó a la demandante unas lesiones personales con secuelas permanentes, es decir, una afectación corporal, que es el daño por el que pretende ser indemnizada, por el contrario, en la historia de la CLINICA DEL CARIBE registra que la demandante es dada de alta el 21 de agosto de 2018 a las 18:44, por mostrar evolución favorable, sin disnea, sin fiebre, sin signos clínicos de broncoobstrucción.

10

En consecuencia, no se demostró el daño aseverado por la demandante, pues no basta con sus afirmaciones, en la medida que nadie puede hacer de su dicho su propia prueba, y por esta razón concluye este despacho que se deben negar íntegramente las pretensiones de la demanda, sin que sea menester abordar el estudio de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

La anterior decisión implica condenar en costas a la parte demandante al resultar vencida en juicio, de conformidad con el num. 1 del Art. 365 del C.G.P.. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$8.760.000, equivalente al 3% de las pretensiones solicitadas, atendiendo lo establecido por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16—10554 15 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura



2022-206

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de \$8.760.000. Por secretaria practíquese la liquidación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico 17 de agosto de 2023

11

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a523b4ae4ea2b1e022f79e086aa279962429459a567233fac43d7122b0c5c**

Documento generado en 16/08/2023 07:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>